



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°269-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 07 de mayo de 2026

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 474-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador Municipal; Informe Técnico N°058-2024-GRV-FA-SGCCUEP-GDUC-MOCC del Fiscalizador de Autorizaciones; Proveído N°2943-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N°428-2024-MDCC-GDUC-SGOP del Sub Gerente de Obras Privadas; Proveído N° 2944-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N°070-2024-GR/FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Autorizaciones; Proveído N°5145-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N° 501-2024-ABOG-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada II de Procedimientos Sancionadores; Proveído N°5483-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N°126-2024-GRV-FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Autorizaciones; Proveído N°7100-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe N°656-2024-ABOG-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N°7187-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N°134-2024-GRV-FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Autorizaciones; Proveído N°068-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N°223-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Resolución de Sub Gerencia N°73-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N°279-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N°2574-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N°171-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Proveído N°3207-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N°060-2028-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Final de Instrucción N°020-2026-SGCCUEP-GDUC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N°0405-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano de Catastro; Informe N°108-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N°0063-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0484-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Solicitud. Tramite 2603041293 presentado por Agapito Ochoa Quispe; Informe N°0377-2026-SGCCUEP-GDUC-MDC de la Sub Gerente de Catastro Urbano y Catastro; Proveído N°0513-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°130-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°0570-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Trámite N°2604011230 Recurso de Apelación del Administrado Agapito Ochoa Quispe; Proveído N°0764-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°208-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°0198-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1755-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 007-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°181-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC debidamente notificada con fecha 11 de marzo de 2026, se resuelve sancionar a HOTELES EL EMBAJADOR.COM E.I.R.L., representado por el Gerente General Agapito Ochoa Quispe, por haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada como DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de una multa ascendente a S/. 34,574.74, y disponiéndose además como medida correctiva la demolición de la modificación realizada en el cuarto nivel y ampliación realizada en el quinto nivel con una edificación aproximadamente de 387.00 m²;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite N°2604011230 presentado por el administrado Agapito Ochoa Quispe, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 11 de marzo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios setenta y ocho (78);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC carece de debida motivación, al no pronunciarse de manera adecuada sobre su solicitud de nulidad, limitándose la entidad a rechazarla sin sustento suficiente y a afirmar la validez de la notificación. En ese sentido, resulta que la resolución impugnada vulnera el debido proceso y el deber de motivación del acto administrativo, asimismo, precisa que la debida motivación es un elemento fundamental del principio de legalidad y se encuentra sujeta a control por parte del juez constitucional; b) La notificación no se realizó válidamente en su predio, en incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en consecuencia alega que la resolución impugnada vulnera el debido proceso administrativo; c) La notificación de la Resolución N° 73-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC presenta imprecisiones en la identificación del predio, tales como una descripción insuficiente, el error en el número de niveles del inmueble y la omisión del número de suministro de luz en la cédula de notificación, pese a tratarse de un dato plenamente identificable y consignado en otros documentos del expediente;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 1 de abril de 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho, y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GOUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el numeral 9 de su artículo 4, pauta que las municipalidades distritales, en el ámbito de su Jurisdicción (...) tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, añadiendo que corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley;

Que, el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación, en el numeral 3.1 de su artículo 3 define licencias como un acto administrativo emitido por la Municipalidad, mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley;

Que, el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación, en su artículo 57, conceptúa que edificación es el resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado, y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella;



Que, la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el numeral 9 de su artículo 4 pauta que las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción (...), tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, añadiendo que corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado, asimismo, el numeral 26.2, ordena que la desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, a su vez, en el artículo 27 pauta que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Señalando, también que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, siendo así, aun cuando exista notificación este queda convalidado si el administrado realiza actuaciones que evidencian conocimiento del acto, como ha ocurrido en el presente caso. Por ello, el cuestionamiento sobre la falta de consignación del suministro eléctrico o detalles fiscales del predio carece de relevancia jurídica invalidante;



Que, en atención a lo antes expuesto el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00656-2020-PHC/TC, subraya que "El cuestionamiento o las anomalías advertidas en el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, no genera, per se, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, para que ello ocurra debe constatar que la falta de aquella o su tramitación irregular, afecta de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado";

Que, respecto a las notificaciones en los procesos judiciales la autoridad constitucional citada tiene dicho en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, una violación del derecho a la tutela procesal efectiva (o, dentro de ella el derecho al debido proceso). Para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se haya afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en el proceso judicial;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de las ordenanzas municipales se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía (Caso Mateo Eugenio Quispe en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Ancón, Expediente N° 0003-2004-AI/TC, fundamento 7);



Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, delinea que cuando el administrado se mantiene en una situación infractora, de modo tal que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica (Sentencia Casación N° 6537-2019-CUSCO, fundamento 3.15);

Que, en relación a ello el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 02113-2022-PA/TC, ha establecido que -en caso que el destinatario de la notificación o la persona capaz que se encuentra en el domicilio se negará a recibir la misma o a identificarse, se dejará bajo puerta un acta, conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse lo siguiente: (1) el destinatario de la notificación; (ii) la identificación del procedimiento respectivo - número de expediente -; (iii) el acto materia de notificación - número de resolución -; (iv) la indicación relativa a la negativa de recibir la notificación o a identificarse, (v) la dirección domiciliaria a la que se apersonó el notificado, (vi) la hora y fecha en que se realizó la diligencia, (vii) nombre, firma y DNI del notificador, y, (viii) la indicación de que se dejó la notificación bajo puerta". Sobre esa base, en el caso sub examine se advierte que las cédulas de notificación contienen los elementos antes señalados, los cuales resultan suficientes para la identificación del predio y la validez de la diligencia. En tal sentido, del criterio citado no se desprende que la omisión de características adicionales del inmueble constituya, por la misma causal de nulidad en la medida en que se ha cumplido con la finalidad de la notificación, esto es, poner en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, marca que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, la DUC 68 de la Ordenanza Municipal N°487-MDCC, establece como infracción "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente" imponiéndose como sanción una multa del 10% del valor de la obra ejecutada y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente construido y la denuncia penal correspondiente;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, al respecto, glosa que la deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad instructora, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el interin. Si fuere advertido por la autoridad superior (vía queja o recurso administrativo), deberá proceder a reponer la causa al estado de la notificación inválida;

Que, consecuentemente cabe indicar que de lo examinado respecto a la motivación de la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC, de fecha 11 de marzo de 2026, se advierte que la resolución materia de impugnación se encuentra debidamente motivada. En efecto, en dicho documento se identifican claramente los hechos acontecidos y se evidencia la valoración de los descargos presentados por el administrado en su solicitud de nulidad, tramitada con número 2603041293, de fecha 4 de marzo de 2026, interpuesta contra el Informe Final de Instrucción N°020-2026-SGCCUEP-GDUC, conforme se desarrolla en el apartado sexto. En consecuencia, la resolución antes citada cuenta con la debida motivación jurídica, al haber atendido y evaluado integralmente todos los argumentos expuestos por el administrado;

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el administrado respecto a la identificación del predio, el Informe N°130-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC concluye que la solicitud de nulidad carece de sustento fáctico y jurídico. Ello, debido a que la notificación del inicio del procedimiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dejándose constancia de las diligencias realizadas en el domicilio del administrado, así como de su ausencia y la negativa de recepción;

Que, así obra en el expediente el preaviso de notificación de fecha 11 de junio de 2025, a horas 10.30 en el que se dejó constancia de no haberse encontrado al administrado, programándose una nueva diligencia para el 13 de junio de 2025. Asimismo, se consignaron las características del predio y se dejó constancia de la recepción por parte de la encargada del establecimiento, conforme a lo registrado por el notificador;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por tanto, la omisión del número de suministro eléctrico carece de relevancia, en tanto no invalida el acto de notificación, dado que el inmueble se encontraba debidamente individualizado. En efecto, el predio fue identificado mediante su dirección, manzana y lote, por lo que dicha omisión no afecta la validez de la notificación. En consecuencia, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni la configuración de causal de nulidad deviniendo la pretensión en infundada;



Que, cabe resaltar que la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo, siendo suficiente que permita su identificación razonable. En el presente caso, el inmueble fue consignado como ubicado en el Pueblo Tradicional de Zamacola, Manzana V, lote 01, lo cual constituye un elemento suficiente de individualización. De igual modo el propio administrado ha demostrado tener conocimiento efectivo del procedimiento al haber presentado solicitud de nulidad y recurso de apelación, lo que evidencia que la finalidad de la notificación fue cumplida;



Que, por otra parte, se advierte que el administrado fue debidamente notificado, puesto que ejerció su derecho de defensa al formular cuestionamientos mediante solicitud de nulidad y posteriormente, interpuso recurso de apelación dentro de los plazos establecidos por ley; en ese sentido, no se evidencia afectación a su derecho de defensa, al haber contado con la posibilidad real y efectiva de ejercer los medios impugnatorios correspondientes, además, en relación con el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General invocado por el administrado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02113-2022-PA/TC, manifestó que adicionalmente, en el acta se deberá indicar las características del lugar en donde se efectuó la diligencia. De ello se desprende que dicha precisión no constituye un requisito esencial de la notificación en los términos alegados por el administrado. En consecuencia, no se advierte que la falta de una descripción detallada del predio invalide la notificación, la cual se considera válidamente efectuada en tanto se consignaron los elementos esenciales para su realización;



Que, igualmente se tiene que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora mediante Ordenanza Municipal N°487-MDCC aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones que tipifica y sanciona con DUC 08 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente";

Que, de ahí que se advierte que el administrado no presenta en ningún momento la licencia de construcción que sustente las obras ejecutadas; por el contrario de los informes que obran en el expediente, se evidencia según las fotografías adjuntas a los mismos la modificación del cuarto nivel y la construcción del quinto nivel del inmueble;



Que, en ese sentido, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, lo que conllevaría a determinar que es válido el acto administrativo dictarlo no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente, por lo tanto, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado impugnante;

Que, mediante el Informe Legal N° 007-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Agapito Ochoa Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC, que resuelve sancionar a HOTELES EL EMBAJADOR.COM E.I.R.L., representado por el Gerente General Agapito Ochoa Quispe, por haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada como DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de una multa ascendente a S/. 34,574.74, y disponiéndose además como medida correctiva la demolición de la modificación realizada en el cuarto nivel y ampliación realizada en el quinto nivel con una edificación aproximadamente de 387.00 m2. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 181-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2023-03-11 10:51:39

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Agapito Ochoa Quispe, contra la Resolución de Gerencia N°0417-2026-GDUC-MDCC, que resuelve sancionar a HOTELES EL EMBAJADOR.COM E.I.R.L., por haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada como DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de una multa ascendente a S/. 34,574.74, y disponiéndose además como medida correctiva la demolición de la modificación realizada en el cuarto nivel y ampliación realizada en el quinto nivel con una edificación aproximadamente de 387.00 m²; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

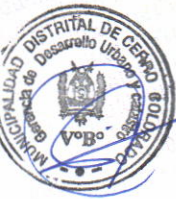
ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0417-2026-GDUC-MDCC de fecha 11 de marzo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Agapito Ochoa Quispe, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

